

(P. del S. 1799)

LEY

Para enmendar el Artículo 181 de la Ley núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las libertades de unos no pueden representar la desgracia de otros en un sistema constitucional de gobierno. Es por ello que se requieren enfoques integrales para la solución de los problemas en una democracia. Las leyes no son sino una parte del esquema real en que se enmarca la vida cotidiana de un pueblo. A estos fines hay que evaluar el balance de intereses envueltos, las medidas administrativas, la política de implementación y las alternativas existentes en la solución del problema. Es en base a estas premisas que se aprueba esta ley.

El problema del ornato público ha cobrado especial importancia en nuestros tiempos, debido en particular a las grandes concentraciones urbanas. El fenómeno del urbanismo ha puesto de relieve la necesidad de medidas sociales que garanticen unos niveles de convivencia armonizando los intereses individuales en lo posible. Los medios de expresión vía carteles, pasquines, motes, etc., en propiedad pública y privada, tienen que armonizarse con los intereses de los dueños y custodios de dichas propiedades, y con los principios de ornato y control de contaminación visual tan vitales en el Puerto Rico de hoy.

El problema de la fijación de carteles y pasquines en nuestras ciudades ha llegado a extremos intolerables. En el pasado hemos tratado de diseñar esquemas legales complejos, los cuales no han logrado solucionar el problema. No creemos que el derecho a la expresión tenga que ejercerse sin límites. Tampoco creemos que nuestro ordenamiento constitucional exija que nos atengamos a medidas legales inoperantes o inefectivas. Nuestra experiencia con la actual ley comprueba esta situación. Es por ello necesario, establecer unos parámetros legales de máxima

claridad en el entendimiento del pueblo de los alcances de la prohibición que se pretende, a fin de no condenar al fracaso la implementación de esta ley.

Declaramos que el ornato de nuestras ciudades y pueblos está revestido de un interés vital para nuestra convivencia. Como portavoces electos de nuestros conciudadanos, manifestamos su sentir de alta prioridad al embellecimiento de nuestro medio, la conservación de nuestra seguridad en las vías públicas, la tranquilidad y sosiego de nuestros parques y la preservación de nuestro patrimonio cultural.

Esta ley representa parte de un programa de gobierno dirigido a armonizar los intereses de expresión con los de la convivencia social. El estado ha de proveer alternativas razonables para la fijación de carteles, pasquines, etc., a fin de mantener ambos derechos en coexistencia.

Hay que tener presente la particular importancia que tiene la evaluación en conjunto de esta legislación. El análisis particularizado de determinado lugar, como uno propio, para la expresión por pasquines, puede perder de vista el efecto acumulativo de la suma de estas determinaciones. Esta consideración es pieza angular en la legislación que estamos proponiendo.

El elemento central de esta medida es permitir a los custodios, dueños, o encargados de propiedades públicas y privadas ejercer su consentimiento a la imposición de carteles en sus propiedades. Este elemento, junto al programa afirmativo de proveer alternativas a la expresión, representa un genuino esfuerzo de garantizar la mejor convivencia de nuestro pueblo.

A ese fin va dirigida esta ley.

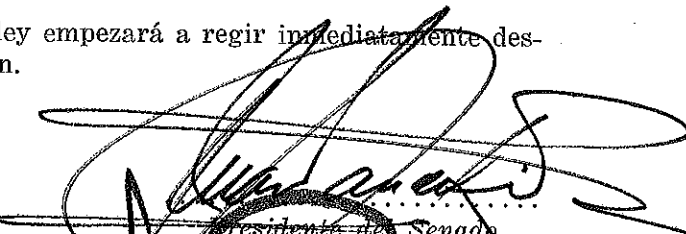
Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

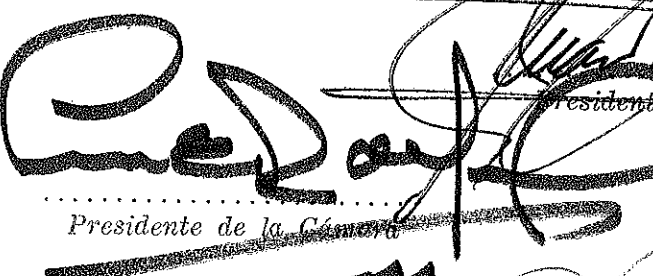
Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 181 de la Ley núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lea como sigue:

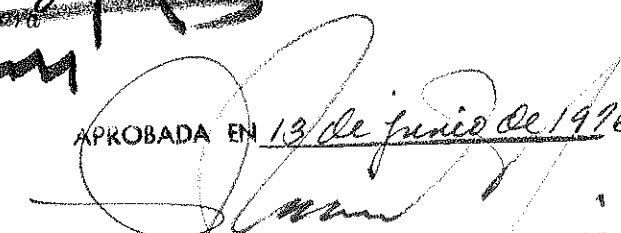
“Artículo 181.—Toda persona que pegare, fijare, imprimiere, o pintare sobre propiedad pública, excepto en postes, o sobre cualquier propiedad privada, sin el consentimiento del custodio,

dueño o encargado, cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar, no importa el asunto, artículo, persona, actividad, tema, concepto o materia a que se haga referencia en los mismos, será sancionada con multa mínima de cincuenta (50) dólares y máxima de doscientos cincuenta (250) dólares. Las convicciones subsiguientes por el mismo delito serán sancionadas con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. El Tribunal sentenciador podrá requerir de la persona convicta del delito para que resarza a la parte perjudicada de los daños ocasionados o para que asuma la obligación de corregir el mal causado por su acto delictivo.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara


APROBADA EN 13 de junio de 1976
.....
GOBERNADOR